CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el expediente virtual del proceso Ejecutivo, informando que fue recibido por parte del endosatario en procuración de la parte demandante memorial solicitando la terminación por pago de las cuotas en mora. Verificado el expediente se evidencia que la parte accionada no se notificó de la demanda. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 2 de septiembre del 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**MARIA ISABEL RUIZ VANEGAS**
Radicado:	**17001400301020220-00399-00**
Auto interlocutorio:	**938**

OBJETO DE DECISIÓN

Con fundamento en la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, los documentos y anexos aportados, para los fines pertinentes.

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la notificación personal del demandado y la solicitud de terminación del proceso de la referencia, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la solicitud de terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora, manifestada por el apoderado de la parte demandante; debe recordarse que en tratándose de la extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, lo siguiente:

> "***MODOS DE EXTINCION***. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*
>
> *1o.) Por la solución o pago efectivo*".
>
> *(…)*".

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentre en cobro judicial, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso:

> "***TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO***. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*" (subrayado fuera de texto)

Así las cosas y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que los presupuestos normativos que debe acreditar la parte accionante para la procedencia de la solicitud de terminación anticipada del proceso son los siguientes: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero, ii) escrito auténtico proveniente de la parte demandante o de su apoderado con facultades para recibir, iii) que no se encuentren vigentes embargos de remanentes; presupuestos que este Despacho encuentra acreditados en su totalidad.

Debe precisarse que en los términos del artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración concede todas las facultades de un representante, incluyendo las que requieren cláusula especial, salvo la de transferir la propiedad; y bajo ese entendido se entiende que en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, dentro de las facultades del endosatario en procuración se encuentra incluida la de recibir.

Es por todo lo anterior, que este despacho judicial accederá a la petición allegada al expediente y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por el pago de las cuotas en mora de la obligación.

Consecuentemente, se levantarán las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, consistentes en el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 354-6024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca, Tolima, ubicado en la Carrera 7A #8-28 del municipio de Cajamarca, Tolima, de propiedad de la demandada MARIA ISABEL RUIZ VANEGAS, con cédula Nro. 28.947.630.

Sin condena en costas por cuanto estas ya fueron pagadas en los términos del oficio que solicita la terminación del presente asunto.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por de las cuotas en mora de la obligación, el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **BANCOLOMBIA S.A.,** identificada con número de identificación tributaria 890.903.938-8, en contra de **MARIA ISABEL RUIZ VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28.947.630, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de que no haya embargo de remanentes, consistentes en:

(I) El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 354-6024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca, Tolima, ubicado en la Carrera 7A #8-28 del municipio de Cajamarca, Tolima, de propiedad de la demandada MARIA ISABEL RUIZ VANEGAS, con cédula Nro. 28.947.630.

PARÁGRAFO. LÍBRENSE los correspondientes oficios dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CAJAMARCA al correo electrónico documentosregistrocajamarca@supernotariado.gov.co informando lo decidido en este proveído.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS comoquiera que éstas ya fueron sufragadas por la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 147 el 05 de septiembre de 2022
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cf5558a85d9824f5d6c7bdaaeb7135444e17cf8bb92d361ffa9721726cc3c4**
Documento generado en 02/09/2022 11:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica